

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, calle de La Piedad, 7, —150 reales se nostra y 41 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo.)  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Exposición.

SEÑOR: Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la Beneficencia general, y dar á su inspección mas garantías de acierto, aliviando las cargas públicas, V. M. se ha dignado reintegrarla con la Beneficencia particular, y someter ambas á una expansiva legislación común, acreditada ya por la experiencia. De esta manera hoy será posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que estaban bajo la más directa inspección de este Ministerio.

Un paso más en tan levantada empresa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharán con fuerte vínculo, y podrán aumentarse extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con mas ó menos acierto ese noble consorcio, que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de abnegación que en riqueza era la mujer. Pero como si el impulso era general ni la organización común, perdíanse en el aislamiento los sacrificios que generosamente prodigaba; y aun cuando en estos últimos tiempos la Asociación de Señoras para socorro de los heridos y la de la Cruz Roja han proporcionado recursos de no escasa cuantía, para que este esfuerzo de la caridad, debido al impulso de circunstancias extraordinarias, se acoga por el Estado con el aprecio que merece, sea duradero y se extienda á otros objetos no menos legítimos y atendibles, es preciso darle condiciones estables y normales.

Realizar este propósito y dar cuerpo á lo que antes no ha sido más que una honrosa aspiración, es muy propio de los grandes principios que simboliza el reinado de V. M., y digno complemento de la organización que hoy reciben los servicios bené-

ficos puestos bajo su augusta protectorado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Abril de 1875 = SEÑOR. — A. L. R. P. de V. M. = Francisco Romero y Robledo.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público, se crea en este Corte una Junta de Señoras

Art. 2.º Esta Junta ejercerá las funciones siguientes:

1.º Visitará las Asociaciones y establecimientos benéficos de esta Corte; estudiará sus necesidades, é invocando el auxilio de la caridad les aplicará oportuno alivio ó remedio, ó acudirá en demanda de él á mi Gobierno.

2.º Cuidará especialmente de las Inclusas y de los Colegios de niñas, hospitales de mujeres, casas de recogimiento y demás institutos benéficos dedicados á la instrucción, alivio ó socorro de la mujer.

3.º Se comunicará directamente con todas las Juntas y Asociaciones de señoras dedicadas á ejercer la Beneficencia en cualquiera de sus múltiples manifestaciones, é inspeccionará y organizará sus servicios para bien común.

4.º Promoverá la creación y organización de Juntas de Señoras, con el carácter de sus auxiliares, en todos los pueblos del Reino en que fueren posibles.

Y 5.º Invocará el apoyo de las Autoridades, Juntas de Beneficencia y demás auxiliares del Protectorado para el mejor desempeño de las funciones que este Real decreto le confía.

Art. 3.º Por el Ministro de la Gobernación se proveerá á la Junta de Señoras del personal que sea indispensable para el desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO — El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo

#### REAL DECRETO.

Para dar á mi querida Hermana, la Augusta Princesa de Asturias, una prueba de mi Real aprecio, y aprovechar sus relevantes virtudes y ardiente caridad en alivio de las dolencias sociales,

Vengo en nombrarla Presidenta de la Junta de Señoras, creada por mi Real decreto de hoy, para auxiliar al Gobierno en los servicios de Beneficencia, y en colocar bajo su inspección y protección inmediatas todas las Juntas y Establecimientos benéficos del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO. — El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Mientras subsista el impuesto de guerra, establecido por decreto de 26 de Junio último, con sésente en un sello de 5 céntimos de peseta sobre la venta de toda clase de objetos que lleguen ó excedan del valor de 2 pesetas 50 céntimos, se exigirá en la de las cajas de fósforos, solamente cuando el importe de las mismas llegue ó exceda de aquel valor, aplicando á esta mercancía las reglas administrativas establecidas para las demás que están sujetas á dicho impuesto. Esta disposición principiará á regir desde 1.º de Junio próximo venidero.

Art. 2.º Ingresará en el Tesoro público por cuenta del descubrimiento en que se halla el gremio de fabricantes de fósforos á consecuencia del encabezamiento celebrado con la Hacienda en 12 de Octubre próximo pasado el importe de la fianza prestada por el gremio, así como los demás fondos existentes en la Caja de la Sociedad al disolverse el Sindicato.

Art. 3.º Queda rescindido el contrato de encabezamiento y libres de toda responsabilidad personal los fabricantes agregados

Art. 4.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco. — ALFONSO — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverri.

(Gaceta del 23 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CONTINUA LA INSTAUGACION para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

#### CAPITULO II. Del Gobierno.

Art. 10. Servirá el Gobierno:

1.º La aprobación de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendadas á Juntas de Patronos.

2.º La aprobación de los presupuestos y cuentas de las establecimientos generales.

#### CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernación.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las facultades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.º Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.º Crear, suprimir, agregar y segregor fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada, modificadas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los sucesos y donaciones absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.º Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones parciales, á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico.

4.º Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no se establecen por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles ó amortizables, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles, y para negociar las demás valores representativos de capital.

5.º Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.º El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales.

7.º El nombramiento, suspensión,

destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación le correspondía en establecimientos benéficos, y de las destinadas a proporcionar de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.º Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9.º Confiar a las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes.

1.º Puntiformes de regularización. Interior se realiza esta con arreglo a la voluntad de los fundadores y a las leyes.

2.º Heórnas absolutamente de representación, porque fuese onje o oficio supremo, ó a personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados a desempeñarla, ó porque el mejor acuerdo á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de justicia.

3.º Suspensos ó desatit los todos los que bevacen su representación legal.

4.º Encumbrada por ley ó por fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán impedir la representación de las Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundación se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en él, los favorecidos por esta declaración.

Segundo. Si el patronazgo activo tiene facultad, la persona ó personas que obtuvieren la declaración de mejor derecho, con arreglo al título de fundación, ante el Tribunal competente.

Tercero. Si la representación estuviese referida a la elección de una autoridad, corporación, funcionario ó particular, la persona ó personas que, con arreglo a las prescripciones de la fundación, fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Confiar a los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto a esta fundación, se encuentran en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nominar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir a los Administradores provinciales y municipales, y a los empleados Jefe de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y otros.

12. Nominar y separar a los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó anular las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí misma cuando las juzare procedentes.

14. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

15. Autorizar todos los contratos que afecten a los presupuestos generales del Estado.

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden a la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las facultades que se expresaran, las facultades siguientes:

1.º Autorizar la entrega de los valores de la Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes.

2.º Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.º Aprobar las Juntas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefe al servicio de las Juntas de patronos, que tuvieron que prestarlas, y anularlas cuando proceda.

4.º Aprobar los expedientes de inspeccion.

5.º Ejercer inspecciones y visitas extrajudiciales.

6.º Autorizar a los representantes legitimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que los pertenecian en concepto de rentas.

7.º Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten a la Beneficencia para el ar. cuando excediesen las facultades de los representantes legitimos de las fundaciones.

Y 8.º Aprobar, a propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPITULO V.

De los Gobernadores de provincia.

Art. 13. Corresponde a los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde no permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las siguientes facultades:

1.º Suspender a los patronos, administradores y encargados particulares.

2.º Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo, presertar el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitar sus comunicaciones con la superioridad.

3.º Protejer en los derechos de patronazgo y de administracion a las personas llamadas a su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion.

4.º Elevar al Ministro de la Gobernacion relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y 5.º Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se las reúnan las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, intrayendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constaran de siete ó once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de vocal de Junta de patronos, Administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejara de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cesase en estos cargos.

Art. 15. Las Juntas provinciales duraran cuatro años; los individuos que las formen seran renovados por mitad en cada biénio, y su suerte determinara la primera mitad renovable.

Los vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se reintegraran reelegidos cuando no se decretase su renovacion en el término legal.

Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la misio de ilustrar y facilitar la accion del protectorado, y ejercerla dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes:

1.º Nominar de entre sus vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente honorario, al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renuncia, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare el cargo.

2.º Formular sus resoluciones, y su dictamen a la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

3.º Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodia.

4.º Nominar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener a su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

5.º Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendaren, con arreglo a lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11.º

6.º Informar al Ministro de la Gobernacion, a la Direccion general y a los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y su actuacion en los expedientes que se instruyeran para ejercer las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12.º de esta Ley de 22.º

7.º Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares.

8.º Pedir informes sobre los asuntos que les estan confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la propiedad y demas oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgue necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos, administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones encuicadas en la provincia.

9.º Visitar los establecimientos benéficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes y valores de patronos pertenecientes a Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar a la autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunas expedientes de suspensio y destitucion de los patronos, administradores ó encargados, y por los demas recursos legales.

Respecto a los bienes y valores pertenecientes a Beneficencia particular, y aplicados total ó en parte a la provincia ó municipio, se ventilaran si se conservan ó deban venderse, y si se emplean en objetos de su institucion con las formalidades convenientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten a la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improprias ó onerosas, y comparecer y comparese parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representación de los intereses colectivos que les estan confiados.

12. Ser parte, con igual representacion, en las causas de desvinculacion rescatada en esta ley proceda con arreglo a las leyes, y concurrir en todo lo relativo al respectivo las cargas benéficas que deban subsistir.

13. Elevar, estudiar y aprobar la accion investigadora y facilitar a los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharse para su mejor desempeño, y las comprobaciones de documentacion obrante en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Proponer las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes de su clase; evitar que en estado de incante de ellas antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abine lo procedente, a cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cumplimiento de los actos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confieren, y con los demas recursos que esta Direccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestaria, y de cuya inversion daran anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

16. Dictar cuantas disposiciones crea convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma a que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan a su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobados, y formar la contabilidad provincial.

18. Elevar al Director general, ni terminar los meses asignados para formular los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia encauadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para redar su estadística.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

— — —

Circular — Núm. 320

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que

acabo de recibir me lico lo siguiente:

La procesion del Corpus se ha verificado con el mayor orden y con inusitada solemnidad. S. M. el Rey, el Gobierno, los altos dignatarios y funcionarios públicos y las corporaciones, así civiles como militares, han asistido, y una numerosa concurrencia llenado todas las calles de la carrera, demostrando su afecto y su respeto á S. M. el Rey.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Leon 27 de Mayo de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echánove.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 321.

Habiendo sido invadidos por la langosta, en una extension de kilómetro y medio próximamente, los terrenos que, en el término jurisdiccional de Toral de los Guzmanes, lindan al Norte con el de Villademor de la Vega, al Sur con el de Agadese y al Oeste con el de Laguna de Negrillos, se invita á la extincion de tan terrible plaga á cuantas personas quieran á esa operacion dedicarse, las cuales observarán en los trabajos las reglas que prescriba la comision formada y constituida en el primero de dichos pueblos para dirigirlas, y recibirá de la misma el premio de una peseta y 50 céntimos por cada arroba de insectos de la referida clase que la presenten.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad posible á la presente circular, y procurarán hallarse dispuestos para perseguir inmediatamente la expresada plaga, si se presentare en sus respectivos términos.

Leon 26 de Mayo de 1875.— El Gobernador de la provincia, Francisco de Echánove.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 322.

Por providencia de 4 del corriente y á petición de D. Salustiano Pinto, como apoderado de D. Juan A. Martínez, he tenido á bien admitirle la renuncia que ha hecho de la mina de gralito llamada Virginia, sita en Pobladora, Ayuntamiento de Lucillo, parage llamado Monte de los Concores, y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos prevenidos. Leon 18 de Mayo de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echánove.

Núm. 323

Por providencia de esta fecha y no habiéndose presentado en tiempo hábil por D. Dámaso Merino y D. Tomás Solís, registradores de las minas de hierro y carbon llamados La Concha y Flor, sitas respectivamente en Puerto de Alba y Cansoco, las respectivas cartas de pago, he acordado anular dichos expedientes y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 20 de Mayo de 1875.— El Gobernador, Francisco de Echánove.

COMISION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 10 de Abril de 1875.

PRESENCIA DEL SEÑOR MORA YARDANA. Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Aramburu y Floras, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Consignada en el presupuesto municipal del ejercicio corriente y Ayuntamiento de Valencia de D. Juan la partida de 9 625 pesetas para satisfacer á D. Gaspar Rodríguez, vecino de Tierra, el capital del curso de Carriagana y las costas del pleito, se acordó prevenir al Alcalde, en virtud de nueva reclamacion del interesado, que si en el preciso é improrogable término de quinto dia no acredita ante esta Comision con el documento correspondiente haber sido pagada dicha cantidad al acreedor, ó á su representante, se expedirá sin mas aviso comision de apremio contra el Alcalde y Concejales.

Vista la reclamacion de D. Matias Lopez Fernandez, vecino de Cornillon, para que se obligue al Ayuntamiento á que examine ó repare las cuentas que rindió como Depositario por el segundo semestre de 1871 á 72 y año económico de 1872 á 73, y en queja de haber sido apremiado por supuestos alcances vendiéndole bienes en pública subasta:

Resultando del informe del Alcalde que este interesado desempeñaba tambien el cargo de Recaudador, habiendo dejado sin satisfacer varias obligaciones, de cuyo importe es responsable, sin que el Ayuntamiento haya podido obtener que presente las cuentas con las debidas formalidades y documentacion:

Resultando que el reclamante adeuda á los fondos comunes la cantidad de 1 300 pesetas para cuyo pago tiene solicitados plazos, sin perjuicio de otras sumas que tambien debe como arrendatario de arbolitos y por cedulas de vecindad: y

Resultando que el Ayuntamiento se negó á admitirle las listas de descubiertos que aparecian en primeros contribuyentes, pero habiéndole nombrado un Comisionado que le auxiliara, resultó al ir á cobrar que la mayor parte de las cuotas se hallaban satisfechas segun recibos dados por el reclamante; quedó acordado desestimar la solicitud del interesado y ordenar al Alcalde:

1.º Que devuelva á D. Matias Lopez Fernandez las cuentas segunda vez presentadas, previniéndole que en

el término de ocho dias ha de formar la municipal en los modelos de inscripcion y con arreglo á lo que dispone el art. 152 de la ley orgánica, sometiéndola despues al examen y censura de la Junta municipal conforme á lo preceptuado en los arts. 153 al 156, comunicando al cuantadante por escrito los reparos que ofreciere, y con la contestacion de este y las mismas cuentas, someter todo el expediente á la Comision, si aquellas no tienen la aprobacion de la Asamblea, ó fueran protestadas, y

2.º Que el Ayuntamiento como asunto de su exclusiva competencia obligue al recaudador á rendir la cuenta de este concepto predeciendo en su aprobacion ó reparos en la forma que estime conveniente, en la inteligencia de que sobre el particular no proceda recurso de alzada ante la Comision, sino en los tribunales.

Acreditados en forma por Manuel Monalvo Moran, vecino de Castrocontrigo, los requisitos establecidos en el reglamento, se acordó concederle un socorro para atender á la lactancia de sus dos hijos gemelos, hasta que estos cumplan los 18 meses de edad.

Resultando del respectivo expediente que Matias Martinez Gonzalez, soldado del regimiento infanteria de Guena y natural de Posada de la Valderrna, se halla inutilizado por heridas recibidas en campaña, se acordó en virtud de las facultades conferidas á la Comision por la Asamblea provincial, concederle el premio de 125 pesetas, en atencion á que del reconocimiento aparece tan solo en parte inutilizado para el trabajo.

Quedó enterada la Comision de haber sido dado de baja en el usilo de Mendiencia de orden del Ayuntamiento y por falta de subordinacion el acogido provincial Antonio Sanchez Robles.

Fueron aprobadas disponiendo el pago de su importe las cuentas de estas fianzas devengadas por acogidos provinciales durante el mes de Marzo último en el Hospital de Leon. Asilo de Mendiencia de la misma y Manicomio de Valladolid.

No ofreciendo reparo el examen de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Magaz correspondientes

á los años de 1868—69 y 1870—71, así como las de El Burgo de 1871—72, se acordó dictar fallo absolutorio sobre las mismas.

Solicitado por D.ª Eugenia Valcarlos Saugo, viuda de D. Tomás Terron, Depositario que fué del Ayuntamiento de Fabera, que se la tome en cuenta del alcance que resulta contra su difunto esposo en la del primer semestre de 1870—71, una carta de pago de obligaciones municipales que por olvido dejó de comprenderse en las cuentas, y en vista de que tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal se hallan conformes con la reclamacion de la interesada, se acordó manifestar al Alcalde, que queda abonada dicha partida en cuenta del alcance debiendo proceder á hacer el abono, usando en caso necesario de la via de apremio las 493 pesetas 65 céntimos á que queda reducido el saldo á favor de los fondos municipales y contra D. Tomás Terron y sus herederos, debiendo remitir certificacion que acredite en Depositaria.

Remitidas á la Comision las cuentas del Ayuntamiento de El Burgo correspondientes al ejercicio de 1872—73 por no haber merecido sino condicionalmente la aprobacion de la Junta municipal, y

Considerando que si bien los reparos obrados en su examen no son admisibles por cuanto se refieren á datos no comprendidos en la cuenta, resulta de la comparacion del cargo con la data una existencia en caja de la misma cantidad de 602 pesetas á favor de los fondos comunes que la Junta repara, se acordó ordenar al Alcalde, que exija del Depositario D. Bernardo Barrenañá el reintegro de dicha cantidad á la Depositaria municipal, debiendo remitir certificacion de haber tenido efecto, y en el caso de que la indicada cifra estuviere representada por documentos á formalizar, que en este caso el Ayuntamiento resuelva en uso de sus facultades lo que estime conveniente, cuidando de comunicar sus resoluciones á los interesados por si les conviene utilizar los recursos que la ley les concede.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. Mes de Mayo del año económico de 1871 á 1875.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 57 de la ley de Presupuestos y Contaduria provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION 1.º—GASTOS OBLIGATORIOS.

Capitulo I.—Administracion provincial.	Articulos.		Total por capitulos.
	Pesetas	Cs.	
Artículo 1.º Personal de la Diputacion provincial.	2 300	.	3 883 33
Material de la Secretaria.	1 000	.	
Personal de la Junta de Agricultura.	83 33	.	

Capitulo II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.	3 000	.
Art. 2.º Idem de bagages.	500	.

Art. 3.º Idem del Boletín oficial. . . . .	2 330 .	
Art. 4.º Idem de calamidades públicas. . . . .	6 000 .	11 830 .

**Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.**

Artículo 1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcos, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	1 075 41	
Material de estas obras. . . . .	1 447 59	2 523 .

**Capítulo V.—Instrucción pública.**

Art. 1.º Junta provincial del ramo. . . . .	405 20	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3 300 .	
Art. 3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros. . . . .	702 .	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	166 66	
Art. 6.º Biblioteca provincial. . . . .	252 .	4 825 86

**Capítulo VI.—Beneficencia.**

Art. 1.º Atenciones de dementes. . . . .	1 500 .	
Art. 2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	2 500 .	
Art. 3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia. . . . .	1 300 .	
Art. 4.º Idem id. id. de las casas de Expositos. . . . .	20 000 .	
Art. 5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad. . . . .	375 82	23 765 82

**Capítulo VIII.—Imprevistos.**

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	2 000 .	2 000 .
--	---------	---------

**SECCION 2.º—GASTOS VOLUNTARIOS.**

**Capítulo II.—Carreteras.**

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	41 532 88	41 532 88
--	-----------	-----------

**Capítulo III.—Obras diversas.**

Unico. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	5 000 .	5 000 .
--	---------	---------

**Capítulo IV.—Otros gastos.**

Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	8 000 .	8 000 .
---	---------	---------

**TOTAL GENERAL. . . . . 105 360 89**

Leon 30 de Abril de 1875.—El Contador de fondos provinciales, Saturniano Pasatierra =V. B.º =El Vicepresidente de la Comisión.—Sesion de 3 de Mayo de 1875.—La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos.—El Vice-presidente A., Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Díaz Canoja.

**OFICINAS DE HACIENDA**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion. —Negociado de Administracion.

La Direccion general de Contribuciones en comunicacion de fecha 11 del actual dice á esta Administracion economica lo siguiente:

«Por consecuencia de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ha pasado á poder de particulares una gran parte de los bienes que pertenecian al Estado y á Corporaciones civiles. La masa de riqueza que esos bienes vendidos representan, ha debido amillarse como de propiedad parti-

cular y producir los rendimientos naturales para el Tesoro por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Los resultados que en este concepto se vienen obteniendo, no corresponden sin embargo á la importancia de las ventas verificadas y hacen presentir fundadamente la existencia de grandes ocultaciones que es necesario evitar. Suceda por otra parte, que el Estado, las provincias y los pueblos vienen contribuyendo por fincas que ya no les pertenecen, y esto consiste sin duda, en que cuando son enajenadas á particulares no se hacen en los apéndices de los amillaramientos las alteraciones consiguientes al cambio de propiedad, con presencia de las escrituras de venta que los interesa-

dos deben presentar ante las respectivas Juntas periciales y comisiones de evaluacion, como está mandado.

Para evitar los perjuicios que estas faltas ocasionan al Tesoro y puesto que es llegada la época en que las Administraciones económicas se ocupen de los trabajos preliminares para la formacion de los repartimientos del cupo de Territorial correspondiente al próximo año económico de 1875-76, la Direccion ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que si ya no lo hubiese hecho, de esa oficina inmediato principio á los trabajos preparatorios para la formacion del repartimiento del cupo de territorial para el año económico próximo venidero.

2.º Que reclame V. S. á los Ayuntamientos una certificacion en que, bajo su responsabilidad, se expresen las fincas, tanto rústicas como urbanas que, perteneciendo al Estado ó á Corporaciones civiles, hayan sido vendidas á particulares durante el año económico actual y en los anteriores por virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, consignando el nombre del comprador, fecha de la venta y cantidad en que cada finca haya sido enajenada.

3.º El resultado de estas certificaciones se comprobará en su dia por esa Administracion con los apéndices de los amillaramientos que remiten los municipios y con los demas datos que referentes al ramo de Propiedades y derechos del Estado consten en la misma.

Y 4.º Las fincas que aparezcan vendidas y no figuren amilladas como de propiedad del comprador, se dispondrá desde luego su inclusion en los referidos apéndices á fin de que la riqueza que representan pueda ser tenida en cuenta para los efectos del próximo repartimiento de la contribucion territorial, sin perjuicio de las reclamaciones que tambien procedan por pago de cuotas de época anterior que los dueños hayan debido satisfacer.»

En su consecuencia he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que tan pronto como se halle en poder de los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos se dé cumplimiento á cuanto por la Superioridad se ordena, debiendo pasar á las Juntas periciales los propietarios de las fincas las correspondientes notas de las que radiquen en su jurisdiccion y se hallen en el caso que manifiesta la anterior orden, á fin de que dichas Juntas las tengan en cuenta en los trabajos preparatorios que deben estar practicando para el reparto de contribucion del año económico de 1875 á 76 y lo verifiquen tambien de la correspondiente certificacion de que vá

hecho mérito en la praxis ó no fincas desamortizadas, á fin de que esta Administracion al examinar los mencionados repartimientos pueda tener en cuenta si se ha dado el debido cumplimiento, tanto por los dueños de las fincas como por las Juntas periciales en sus operaciones.

Leon 18 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, P. L. Antonio Machado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON  
CIRCULAR.

Dispuesto á corregir los abusos que en apremios puedan cometerse, y deseando que las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, tengan el mas exacto cumplimiento y que los Comisionados á quienes se confían los despachos se atengan estrictamente en los procedimientos á los plazos que aquella determina, sin dar lugar á dilaciones que solo abusivamente puedan existir, atorgándose estos agentes facultades que no tienen, ya suspendiendo las actuaciones, ya concediendo prórogas para con mas facilidad explotar á los apremiados mientras están pendientes de terminacion los procedimientos, he dispuesto que al recibir los Sres. Alcaldes populares esta circular, examinen los despachos en cuya virtud funcionan los comisionados y no autoricen la continuacion de las actuaciones sino á los que se hallen dentro del plazo ó de la próroga que para ultimarlas se hubiese señalado por esta Administracion, disponiendo que desde luego cesen sus gestiones y se presenten en esta economica con los expedientes en el estado que alcanzan los que actúan despues de terminado el plazo, dentro del que debieron diligenciarlas; enarguendoles ademas vigilen las actuaciones, para que en ningun caso se dilaten los procedimientos mas allá de los plazos que señale la Instruccion, dándome cuenta de las faltas que en infraccion de estas se cometan.

Siendo mi objeto moralizar la Administracion y evitar se irroguen á los contribuyentes perjuicios indudables, no dudo cooperarán con eficacia los Sres. Alcaldes al deseo que me anima y en el que tan interesado se halla el servicio público.

Leon Mayo 26 de 1875.—El Jefe de la Administracion economica, José C. Esobar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

D. José Queipo de Llano, vecino de Valladolid calle de Francos, núm. 30, vende en junta ó por quicones una heredad de tierras radicadas en los pueblos de Villaranduro, Villaquejada, Cárdenas de la Vega y Millán de Arriba, de cabida de cuarenta y siete cargas.